



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos á los suscriptores i á los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 1.º calle primera del comercio, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los números sueltos á dos reales.

N.º 447

BOGOTÁ, DOMINGO 10 DE ENERO DE 1830.

TRIMESTRE 36.

CONGRESO CONSTITUYENTE

Diputación del congreso constituyente. Bogotá 4 de enero de 1830-20.

Teugo el honor de participar á VS. que, conforme á lo prescrito por el escmo. señor Libertador presidente en los decretos de 24 diciembre de 1828 sobre la reunion del congreso constituyente, se instaló antes de ayer la diputación presente en esta capital; i á consecuencia de lo que se previene en el artículo 42 de uno de los mencionados decretos, me hizo la honra de nombrarme director de ella; i al señor Garcia del Rio, secretario provisional.

La diputación ha resuelto en este dia se eleve al conocimiento del gobierno el acta que acredita la instalacion; i al cumplir con este grato deber, ruego á VS. me permita añadir que soi, con sentimientos de respeto i consideracion, de VS. atento servidor.

J. Maria del Castillo.

Señor ministro de Estado en el departamento del interior, etc. etc. etc.

ACTA.

En la ciudad de Bogotá, á 2 de enero de 1830, en virtud de lo dispuesto por el escmo. señor Libertador presidente en su decreto dado en Bojacá á 24 de diciembre de 1828 sobre la reunion de un congreso constituyente, se juntaron en el lugar destinado para las sesiones los diputados siguientes á saber:

Los señores Juan de Dios Aranzasu, doctor Feliz Restrepo i Alejandro Veles, por la provincia de Antioquia:

Jeneral Rafael Urdaneta, Estanislao Vergara, Jeronimo Mendoza, doctor Agustin Gutierrez Moreno i doctor Miguel Tobar, por la provincia de Bogotá:

Doctor José Maria Cardenas, por la de Buenaventura:

Jeneral Miguel Figueredo, por la de Carabobo.

Jeneral José Laurencio Silva, por la de Caracas:

Doctor José Maria del Castillo Rada, doctor José Joaquin Gori i Juan Garcia del Rio, por la provincia de Cartajena:

Juan de Dios Mendez, por la de Casanare:

Rafael Hermoso, por la de Coro:

Doctor José Feliz Valdivieso i Andrés Garcia, por la de Cuenca:

Jeneral Antonio José de Sucre, por la de Cumaná:

Martin Sant.º de Icaza, por la de Guayaquil:

Jeneral José Maria Carreño, por la de Maracaibo:

Jeneral José Maria Ortega, por la de Neiva:

Raimundo Rodriguez, i jeneral Cruz Carrillo, por la provincia de Pamplona:

José Maria Cucalon i Ramon Vallarino, por la de Panamá:

Doctor Pedro Antonio Torres, por la de Pasto.

Doctor Vicente Borrero, por la de Popayan:

Doctor Francisco Javier Cuevas, por la del Socorro:

Doctor Andrés Gallo, doctor Juan Nepomuceno Escobar, doctor José Antonio Amaya, doctor Gregorio de Jesus Fonseca, i doctor Miguel Valenzuela, por la de Tunja:

Conforme á lo prescrito en los artículos 42 i 43 de otro decreto de igual fecha, en que el escmo. señor Libertador presidente prescribe las reglas que deben observarse para la formacion del congreso constituyente, se nombraron, á propuesta del señor Castillo, dos escrutadores, el señor Gutierrez Moreno, i el señor Aranzasu.

En seguida se procedió á elejir el director

de la diputación que debia ocuparse en reconocer los registros de elecciones, i en examinar la conformidad de estas con lo prescrito en el reglamento citado. En el escrutinio hecho de la votacion resultó, que de los sufragios dados por los 34 diputados presentes, obtuvo el señor Restrepo 8, el señor jeneral Sucre 4, el señor Gori 1, el señor Vergara 5, el señor Castillo 16, i apareciendo que ninguno reunia la mayoría absoluta, aunque en el reglamento no se espresa que esta sea necesaria, propuso el señor Castillo se hiciese nueva votacion para evitar toda duda; i resuelto asi, tuvo el señor Restrepo 15 votos, i el señor Castillo 19; en consecuencia, el último quedó nombrado director, i se procedió á la eleccion de secretario provisional.

En ella obtuvo el señor Aranzasu 5 sufragios, el señor Borrero 7, el señor Gori 3, i el señor Garcia del Rio 19, quedando este último electo secretario.

Conforme á lo prescrito en el §.º único del artículo 42 del 2.º de los dos decretos precitados, el señor director pasó oficio al señor prefecto de Cundinamarca, requiriendo la entrega por inventario de los pliegos de elecciones; i mientras llegó la contestacion, se suscitó la cuestion de si seria mas conveniente, para simplificar el trabajo, que se nombraran dos ó tres comisiones que informasen sobre los registros de elecciones para la calificacion debida, ó que se ocupase en esta toda la diputación. Discutido suficientemente el punto, se decidió que el señor director nombrase comisiones al efecto, conforme á lo prescrito en el reglamento que se observó en el congreso de Cúcuta.

Esto dió lugar á que se promoviese la cuestion de si deberia hacerse un reglamento espreso para el réjimen parlamentario de la diputación, como opinaron los señores Escobar i Rodriguez; ó si por el contrario habria de adoptarse provisionalmente, i hasta tanto que se trabajase un reglamento para los debates del congreso, el que se usó en Cúcuta, ó el que sirvió despues al senado en cuanto este fuese compatible con las atribuciones de un congreso constituyente. Despues de una discusion algo prolongada, en que tomaron parte los señores Castillo, Vergara, Gori i otros, en favor de la última disyuntiva de la cuestion, propuso el señor director las dos siguientes: 1.º ¿Si convendria adoptar uno de los dos reglamentos arriba indicados con preferencia á trabajar otro nuevo? i se resolvió por la afirmativa. 2.º ¿Si seria conveniente adoptar el reglamento que rijió en el congreso constituyente de Cúcuta, mas bien que el del senado, por ser aquel mas análogo á las circunstancias en que se halla la diputación?—i tambien se decidió afirmativamente; con lo cual se declaró adoptado el espresado reglamento hasta que se sancionase otro nuevo.

Subsecuentemente, i en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del 2.º de los decretos mencionados, se resolvió que el señor director, con la mira de compeler á la pronta concurrencia á los diputados ausentes, oficiase á las autoridades respectivas á efecto de que diesen todos los auxilios necesarios para su próxima llegada á varios representantes que se sabia estaban en camino; i que respecto de los que no hubiesen alegado motivo lejítimo para excusar su falta de asistencia, se cumpliese con lo que prescribe el artículo 43 del decreto de 24 de diciembre de 1828.

Mientras se ventilaban i resolvian estas cuestiones, recibió el señor director un oficio del señor prefecto de Cundinamarca, acompañando los pliegos de las elecciones con su

inventario i certificado correspondiente; i dos mas del señor ministro del interior. El número 1.º de estos incluia copia auténtica de los decretos espeditos por el escmo. señor Libertador, con fecha 24 diciembre de 1828, acerca del congreso constituyente; i tambien varias copias simples para el uso de los señores diputados. El número 2.º acompañaba los expedientes en que consta haber sido escusados de concurrir al congreso los señores jenerales Carlos Soublette, Francisco Carabáño, i Bartolomé Salom, primer suplente doctor José Domingo Duarte, i doctor Tomas José Sanabria, diputados de las provincias de Caracas i Carabobo: el señor Miguel Maria Pumar, diputado por Barinas; los señores Joaquin i Rafael Mosquera, por las de Buenaventura i el Chocó, i los señores Antonio Ante, Manuel Mateo é Ignacio Escobar, principales i suplente de la provincia de Pichincha. Ademas incluia el mismo oficio el expediente en que constan las providencias dictadas por el gobierno para que no viniera al congreso constituyente el señor coronel José Sardá, porque se estimó necesaria su permanencia en la prefectura del Istmo. Los oficios ya citados fueron leidos por el señor secretario, remitiéndose las piasas que acompañaban á las comisiones que han de nombrarse.

Con esto se levantó la sesion, quedando emplazada la diputación para el 4 de enero á las 10 de la mañana, i en fé de ello todos los señores diputados presentes firman esta acta, por el orden alfabético de las provincias que representan.

El director José Maria del Castillo, diputado por Cartajena, doctor Feliz Restrepo, Juan de Dios de Aranzasu, Alejandro Veles, Rafael Urdaneta, Agustin Gutierrez, Miguel Tobar, Jerónimo de Mendoza, Miguel Figueredo, J. J. Gori, Juan de Dios Mendez, Rafael Hermoso, José Feliz Valdivieso, Andrés Garcia, Antonio José de Sucre, Martin Santiago de Icaza, J. Maria Carreño, José Maria Ortega, Raimundo Rodriguez, Cruz Carrillo, José Cucalon, Ramon Vallarino, Pedro Antonio Torres, Vicente Borrero, Francisco Javier Cuevas, José Antonio Amaya, Andrés Maria Gallo, Nepomuceno Escobar, Miguel Valenzuela, Gregorio de J. Fonseca, José Garcia del Rio, diputado secretario, por la provincia de Cartajena.

DECRETO

DEL GOBIERNO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la republica de Colombia, etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

Que el derecho de estraccion presunta mandado cobrar por decreto de 23 de diciembre del año 18.º se ha hecho ilusorio por haberse exijido fianzas por tiempo indefinido; i que de satisfacerse en numerario, seria demasiado gravoso al comercio; he venido en decretar i

DECRETO.

Art. 1.º Desde la publicacion del presente, al tiempo de pagar los derechos de importacion en la aduana de Guayaquil, se depositará en dicha oficina el seis por ciento de estraccion presunta en obligaciones, vales, ó reconocimientos de los que componen la deuda pagadera flotante, ó departamental, en vez de dar las fianzas exijidas por el artículo 1.º del citado decreto del año último.

Art. 2.º Asi las fianzas que se hubieren otorgado, como los depósitos que en adelante se hicieren de los documentos pagaderos, se cancelarán en el término de un año con-

tado desde la fecha de la importacion respectiva; i se harán las deducciones conforme à las estracciones que se verifiquen, segun i como està prevenido por el mismo decreto de 23 de diciembre i declaraciones posteriores.

El secretario jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el cuartel jeneral de Ibarra à 2 de noviembre de 1829.-19.--(Firmado)--SIMON BOLIVAR.- Por el Libertador presidente.- El secretario jeneral.

José D. Espinar.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la republica de Colombia, etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

Que es un deber del gobierno satisfacer la deuda injente que se ha acumulado en el distrito del Sur de la República por circunstancias extraordinarias.

Considerando: que la octava parte de los derechos de importacion, aplicada por decretos de 31 de agosto del año 17.º i 23 de diciembre del año 18.º al pago de la deuda flotante, i el integro de los derechos de esportacion de frutos no alcanzan à amortizar anualmente la décima parte de la deuda departamental.

Considerando: que si bien no es posible reducir los derechos con que están gravados los efectos comerciales, conviene al menos facilitar el pago de ellos i animar el espíritu de empresas mercantiles.

DECRETO.

1.º Ademas de la octava parte de los derechos de importacion, aplicada al pago de la deuda flotante i departamental, se satisfarán en villetes de una ú otra deuda el ocho por ciento i cuarta parte *advalorem* que se cobra en las aduanas, adicional à los derechos de importacion.

2.º Los derechos de esportacion de oro i plata amonedados, asi como los derechos que cause la esportacion de frutos, efectos i producciones del pais no exceptuados, pueden pagarse en su totalidad con obligaciones, vales, ó reconocimientos de los que componen la deuda pagadera flotante ó departamental.

Paragrafo único. Queda derogado en el distrito del Sur, el artículo 7.º del decreto de 23 de diciembre, en que se manda satisfacer en moneda el derecho de oro i plata.

3.º El presente decreto tendrá efecto en la aduana de Guayaquil desde 1.º de enero de 1830.

El secretario jeneral queda encargado de comunicar este decreto à quienes corresponda para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en el cuartel jeneral de Ibarra, à 2 de noviembre de 1829.-19.--(Firmado)--SIMON BOLIVAR.- Por el Libertador presidente.- El secretario jeneral.

José D. Espinar.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la republica de Colombia, etc. etc. etc.

CONSIDERANDO

1.º que las reformas hechas à la lei orgánica del poder judicial, presuponen para su ejecucion un nuevo arreglo en el procedimiento de las causas civiles:

2.º Que entretanto que la lejislatura se ocupa de este importante objeto, es indispensable necesario fijar las reglas que hayan de observarse en dicho procedimiento, i con las cuales, al paso que se evite la retardacion que ha enseñado la esperiencia sufren los pleitos, se logre al mismo tiempo una mas pronta administracion de justicia; oido el dictamen del consejo de Estado

DECRETO.

CAPITULO I.

Del orden en la observancia de las leyes.

Art. 1.º El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales i juzgados de la República, civiles, eclesiásticos i militares, así en materias civiles, como criminales, es el siguiente: 1.º las decretadas, ó que en lo sucesivo decretare la autoridad lejislativa; 2.º las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos i or-

denanzas del gobierno español, sancionadas hasta 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia, bajo el mismo gobierno español en el territorio que forma la República: 3.º las leyes de la recopilacion de Indias: 4.º las de la recopilacion de Castilla; i 5.º las de las siete partidas:

Art. 2.º En consecuencia, no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes i decretos del gobierno español, posteriores al 18 de marzo de 1808, ni las espresadas en el artículo anterior, en todo lo que directa ó indirectamente se opongan à las leyes i decretos que haya dado el poder lejislativo.

CAPITULO II.

De la conciliacion.

Art. 3.º Cuando se intentare ante un juez el medio de la conciliacion en demandas entre partes capaces de transijir, i sobre objetos que puedan ser materia de transacion en negocios contenciosos civiles ó por injurias, i en causas de divorcio, se procederá del modo siguiente.

Art. 4.º La conciliacion se intentará ante uno de los alcaldes parroquiales ó pedaneos, ó cualesquiera otros que ejerzan jurisdiccion ordinaria, i ante los jueces políticos en el caso del artículo 36, atribucion 1.ª del decreto orgánico; pero si fueren dos ó mas los demandados, se verificará ante aquel juez del domicilio de uno de los demandados, en que estos i el demandante convengan.

Art. 5.º Para promover la conciliacion, no es necesaria peticion por escrito; bastará que se solicite verbalmente, en cuyo caso el juez señalará el dia i la hora en que deba verificarse este acto.

Art. 6.º El demandante i demandado, en el caso del artículo anterior, podrán comparecer por medio de apoderado constituido especialmente al efecto por una carta poder, dada por ante uno de los alcaldes parroquiales ó municipales, quienes no podrán exigir por este acto derechos algunos.

Art. 7.º Si las partes comparecieren por sí ó por apoderado, el juez las oirá à ambas, i procurará transijirlas i avenirlas entre sí, proponiendoles los medios que crea eficaces para que haya entre ellas una conciliacion amigable.

Art. 8.º Terminado el acto de la conciliacion, el juez conciliador estenderá una diligencia que contenga los medios propuestos por él, i los términos i condiciones de la avenencia, si la ha habido.

Art. 9.º Esta diligencia se sentará en un libro, que con este objeto tendrán i custodiarán los jueces conciliadores, i será firmada por el juez i las partes; pero si alguna de ellas no supiere firmar, lo hará un testigo à su ruego. De esta diligencia se dará à cada una de las partes, copia certificada si la pidiere.

Art. 10. Por estos actos no se llevarán, en ningun caso, otros derechos que los de lo escrito i los de la certificacion conforme à arancel.

Art. 11. Las convenciones de las partes que resulten de la conciliacion, i que consten de la diligencia, tienen fuerza de obligacion pública.

Art. 12. Las cartas poderes, i cualquiera actuacion relativa à la conciliacion, que haya de verificarse por escrito, deberá estenderse en papel del sello sexto, costado por las partes

CAPITULO III.

De las demandas de menor cuantia de que conocen los alcaldes parroquiales ó pedaneos.

Art. 13. Toda demanda que en su accion principal no esceda de cien pesos, es de menor cuantia, i de ellas conocen privativamente los alcaldes parroquiales i los que hagan sus veces.

Art. 14. Propuesta la demanda el juez hará citar al demandado, manifestando el objeto sobre que se versa la demanda.

Art. 15. Si alguna de las partes opusiese escusa lejítima para no comparecer, el juez señalará el dia en que deba hacerlo.

Art. 16. Cuando el demandado se denegare à comparecer, se le obligará à ello con una multa de uno à veinticinco pesos por la primera vez i por la segunda con apercibimiento de determinar la demanda sin su comparecencia; i en efecto en su rebeldia, se determinará por el juez.

Art. 17. Cuando el demandante no compareciere por sí ó por su procurador al tiempo señalado, i si compareciere el demandado, no se dará providencia alguna acerca de la demanda, i el demandante será condenado en los costos de la comparecencia de aquel cuando los causare, los cuales espondrá bajo de juramento, i regulará el juez si fueren excesivos.

Art. 18. Verificada la comparecencia de las partes, por sí ó por apoderados, el alcalde las oirá à ambas, examinará los testigos que presenten, se enterará de las razones que aleguen i dictará la providencia que sea justa.

Art. 19. El alcalde podrá pronunciar sentencia por sí solo, sin dictamen de letrado i sin apelacion, cuando la cantidad que se demanda no esceda de diez i seis pesos; pero si hubiere letrado espedido en el mismo lugar, podrá consultarlo siempre que las partes convengan en que se oiga su dictamen.

Art. 20. En las demandas que por esceder de diez i seis pesos, haya lugar à la apelacion, el alcalde llevará un libro en papel del sello cuarto, costado por las partes, en donde se estenderá una relacion suscinta de la demanda, de la contestacion, de los documentos presentados i de los dichos de los testigos, que deberá firmarse por el alcalde i las partes.

Art. 21. En las demandas que escedan de diez i seis pesos hasta ciento, se oirá el dictamen de un letrado, si el juez lo juzga necesario, ó si habiendolo en el lugar, lo pidieren las partes.

Art. 22. En estas demandas que escedan de diez i seis pesos, habrá lugar al recurso de apelacion, que se interpondrá para ante uno de los jueces que ejerzan jurisdiccion ordinaria en el canton ó circuito, dentro de las veinte i cuatro horas despues de notificada la sentencia, i se mejorará dentro del término de la distancia i un dia mas, i en caso de estar en el mismo lugar, dentro de segundo dia.

Art. 23. Los jueces ordinarios pueden conocer de las demandas que no escedan de diez i seis pesos, à prevencion con los alcaldes parroquiales, siempre que se hallen dichos jueces ordinarios en el lugar del demandado.

CAPITULO IV.

De las apelaciones de las demandas de menor cuantia, en que han conocido en primera instancia los alcaldes parroquiales.

Art. 24. La parte que hubiere apelado de la determinacion del alcalde parroquial ó juez pedaneo, cuando la demanda en su accion principal, esceda de diez i seis pesos, deberá presentarse verbalmente, por sí ó por apoderado, ante uno de los jueces ordinarios del canton ó circuito dentro del preciso término de la distancia i un dia mas, i en caso de estar en el mismo lugar dentro de segundo dia, exhibiendo precisamente una copia certificada, que pedirá de la diligencia que comprende el juicio seguido ante el alcalde parroquial.

Art. 25. El juez de apelacion examinará la copia que se le presenta, i si de esta resultare estar desierta la apelacion por haber transcurrido mas del término de la distancia i un dia mas, volverá dicha copia al interesado, anotandolo así à su continuacion i se abstendrá de todo conocimiento en el asunto.

(Se continuará.)

CIRCULAR.

República de Colombia.-- Ministerio de Estado en el departamento de hacienda.-- Bogotá 28 de diciembre de 1829.-- Seccion 1.ª Al señor prefecto del departamento de . . .

Animado siempre el Libertador presidente del desco de promover por todos los medios posibles, la reconciliacion de dos pueblos, que aunque en estado actualmente de guerra, estan llamados por sus usos, idioma, religion i costumbres à mantener relaciones amistosas, cuales son la republica de Colombia i su antigua madre patria,--convencido del interes de todas las naciones del mundo en favor de la paz, cuyas ventajas abrazan necesariamente la de España,--deseoso de probar, que aunque seguro el gobierno de Colombia, de que las hostilidades de aquella, son plenamente ineficaces i ningun temor le inspiran, hace cuanto

está de su parte por conseguir su cesacion en obsequio de la humanidad, i persuadido en fin, de que à tan importante objeto, ha de contribuir poderosamente la permission concedida por el decreto de 18 de noviembre de 1828, para importar en Colombia los frutos, producciones i manufacturas españolas, si se remueve la condicion que antes se habia establecido de que no fuesen propiedad enemiga, pues ella hacia ineficaz aquella medida, con la cual se quiso hacer recordar à la España las ventajas que le ofrece nuestro comercio i amistad, ha resuelto en aclaracion del citado decreto, que las manufacturas, frutos i demas efectos de la nacion española i sus colonias, sean admitidas libremente al comercio de la República, aunque sean propiedad de subditos españoles, siempre que la importacion se haga en buque neutral, i que esto continúe observandose en lo sucesivo, à menos que el gobierno español sordo à los gritos de la razon, i desatento à los intereses de su nacion rebuse admitir en los puertos de la Peninsula las mereancias de Colombia de propiedad de colombianos.

VS. circulará esta declaratoria en el departamento de su mando à fin de que llegando à noticia de todos produzca los efectos consiguientes.

Dios guarde à VS.

Nicolas M. Tanco.

OTRA.

República de Colombia.- Ministerio de Estado en el departamento de hacienda.- Bogotá enero 7 de 1830.- Al prefecto de...

Habiendo ocurrido varias dudas acerca de la intelijencia del artículo 9.º del decreto del Libertador presidente, fecha 23 de diciembre de 1828, por el que se señaló el término dentro del cual debian los acreedores de la República por suplementos de la naturaleza de los que constituyen la deuda flotante, ocurrir à este ministerio à solicitar la aprobacion de sus documentos, S. E. à quien se propusieron, las sometió al consejo de ministros. Este, considerando que algunos tenedores de aquella clase de obligaciones, han representado haber sido corto el término respecto de los departamentos distantes de la capital, i que ademas muchas no entendieron con exactitud la disposicion en que se fijó; i deseando evitar resoluciones particulares para los casos que ocurran, dando mas bien una que pueda servir de regla general i evitar frecuentes reclamos, que aunque en rigorosa justicia podrian rechazarse, no quiere el gobierno hacerlo, para probar su buena fé i la consideracion que le merecen sus acreedores; ha determinado ampliar dicho término hasta el 30 de junio próximo, declarando, como espresamente declara, que pasado aquel dia se tendrán por cancelados todos los vales, obligaciones ó reconocimientos de la clase indicada, siempre que no hayan sido presentados para su aprobacion en este ministerio.

Aunque parezca innecesario, es de advertirse para mayor claridad, i à fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir à los que no se hallen bien instruidos de las disposiciones de la materia, que no gozan del beneficio de esta proroga los documentos instrumentales, ni las pruebas supletorias de que habla la lei de 24 de abril de 1826, i que con arreglo à ella i à los posteriores decretos del gobierno debieron ser presentados à la comision de liquidacion dentro de los plazos que alli se fijaron, pues cumplidos como han sido estos, i suprimida por consiguiente dicha comision, los tenedores de tales documentos que hayan desatendido las repetidas invitaciones que se les hicieron para que ocurrieran à ella, están sujetos à la pena de cancelacion con que se les conminó. Se trata solamente ahora de aquellas certificaciones ó vales liquidados emitidos legalmente por las tesorerías ó por cualesquiera otras oficinas públicas que no sean la comision del crédito nacional ó este ministerio (pues estos están escentos del requisito en cuestion) por suplementos hechos en virtud del decreto del congreso general fecha 30 de junio de 1821, del que el poder ejecutivo espidió en 25 de setiembre de 1822 ó de otros semejantes, los cuales nunca es-

tuvieron en el caso de ser presentados à la comision de liquidacion.

Asi mismo, teniendo el gobierno presentes las razones que han espuesto la junta superior de gobierno de hacienda i la comision de calificacion de vales de Venezuela, en comprobacion de la necesidad que hai de que se fije un término dentro del cual deban ocurrir todos los interesados à solicitar la calificacion de los documentos de crédito contra la República, procedentes de sueldos devengados en los cuatro departamentos del Norte à saber, Venezuela, Maturin, Orinoco i Sulia, hasta el 1.º de enero de 1827 i emitidos antes de dicho dia, que sujetó à este requisito el decreto del Libertador presidente, fecha 17 de junio de 1827: considerando que esta medida reclamada por los intereses de la República, que pueden ser perjudicados con fraudes, dejando abierta indefinidamente la puerta à la reclamacion de tales acreencias, cuando las leyes previendo sin duda los inconvenientes han fijado términos à todos los acreedores por cualquier otro titulo, no lo es menos por la conveniencia de poner fin à las funciones de dicha comision, cuyos miembros en razon de sus empleos que tienen deberes importantes que no es justo recargar por largo tiempo; ha resuelto, señalar el mismo dia 30 de junio del corriente año por término improrogable para obtener la calificacion de los vales de que trata el decreto citado, pasado el cual cesará la espresada comision, en las funciones de que está encargada, i se tendrán por cancelados i de ningun valor dichos documentos.

Haga VS. publicar i circular esta resolucion en el departamento de su mando, i al mismo tiempo disponga que se imprima por tres veces seguidas en cada uno de los periódicos, i se repita despues su insercion cada mes para que sea conocida de todos, pues así lo quiere el mismo gobierno, de cuya orden lo digo à VS.

Dios guarde à VS.

Nicolas M. Tanco.

RELACIONES ESTERIORES.

El Libertador presidente se ha servido nombrar al señor jeneral Tomas Cipriano Mosquera, enviado extraordinario i ministro plenipotenciario de la República cerca del gobierno de la del Perú.

CARACAS.

República de Colombia.-- José Antonio Paez, jefe superior civil i militar de Venezuela, etc. etc. etc.-N.º 98.- Cuartel jeneral en Valencia à 8 de diciembre de 1829.- Al señor ministro de Estado en el departamento del interior.

Habiendose recibido el oficio de VS. de 16 de octubre último, que contiene la resolucion del consejo de gobierno espedita en conformidad del decreto de S. E. el Libertador presidente, para que los pueblos espresasen libremente sus deseos en cuanto à la forma de gobierno, código que deba sancionarse, i nombramiento del jefe de la nacion, comunicado directamente à los prefectos departamentales, se hizo publicar por bando i los vecinos de cada pueblo se han reunido i manifestado sus votos, pero no de un mismo modo. En algunas ciudades, villas i parroquias, han tomado la forma de petición dirigidas al congreso constituyente, i en otras lo han hecho por resoluciones. Todas piden ó desean la separacion de Venezuela del resto de la República i que se constituya como un estado soberano, dejando à la consideracion de su gobierno, las relaciones que deban establecerse con los demas estados del que ha sido territorio de Colombia. El pueblo que mas ha escedido los términos del decreto ha sido el de Caracas: alli se tuvieron reuniones populares en los dias 25 i 26 del mes próximo pasado, i en ellas resolvieron la separacion de hecho de Venezuela i desconocimiento de la autoridad de S. E. el Libertador, previniendo que se procediese sin dilacion à formar un congreso constituyente por medio de represen-

tantes elejidos al efecto, i que yo me encargase del nuevo arreglo i direccion del movimiento. Yo me habia venido de Caracas à esta ciudad por mantener en sosiego i quietud el contorno de los valles i pueblos de occidente, alarmados con las noticias que se habian difundido de que pensaban organizar la República bajo un sistema monarquico. En esta ciudad recibí la acta de Caracas, que se me entregó por tres secretarios i dos vecinos mas, que vinieron subrogando al doctor Andrés Narvarte, que era otro secretario comisionado, i se habia quedado por enfermo. Los comisionados exijian de mi que marchase inmediatamente à Caracas à encargarme de la nueva administracion, i à dar los decretos consecuentes para la ejecucion de sus proyectos; pero yo les hice presente, que la naturaleza de mis comprometiimientos, i la obediencia que habia jurado à la organizacion provisional, no me lo permitia en manera alguna. Instado sin embargo vivamente, i considerando por otra parte, que el estado de desesperacion en que se hallaba aquel pueblo podia inducirle à tomar otras medidas de hecho, capaces de causar la confusion, i tal vez de conducirnos à la anarquia, les he ofrecido que no serán molestados por sus opiniones, i que sus deseos tendrán efecto por las resoluciones del congreso constituyente, à cuya fuente legal deben dirijir su acta, para la determinacion; i que entretanto se me permita gobernar, como es mi deber, en nombre i bajo la autoridad de S. E. el Libertador presidente. De esta manera he podido conservar el orden, i sosegar la agitacion i alarma de los pueblos, que han estado i aun están verdaderamente inquietos.

Como el dia 1.º del presente mes en que pasó el correo para esta capital estubo ocupado toda la mañana i parte de la tarde en el recibimiento de los comisionados que trajeron la acta de Caracas, apenas tuve tiempo para participar este acontecimiento por cartas particulares à S. E. el Libertador presidente i al escmo. señor ministro de la guerra, i ahora aprovecho esta primera oportunidad para hacerlo à VS. à fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del consejo de gobierno, añadiendole que si la separacion de Venezuela es un mal, ya parece inevitable; por que todos los hombres la desean con vehemencia, i creo no dejan pasar esta ocasion, sino à costa de sacrificios sangrientos horrosos i desgraciados. La opinion es jeneral, superior al influjo de todo hombre, que es en realidad la opinion del pueblo. Yo no me he querido mezclar en nada, porque S. E. el Libertador me ha prevenido que deje à los pueblos obrar i decir lo que quieran con entera franquesa i libertad. Asi lo han hecho, i yo por mi parte creeré que he llenado mis deberes, si sosteniendo el réjimen jurado puedo mantener el orden, la tranquilidad i la administracion, hasta que el congreso constituyente resuelva en la materia. Asi lo he encargado à todas las autoridades que están bajo de mi mando en estas provincias, dando ordenes al mismo tiempo, para que se conserve el respeto, veneracion i obediencia à S. E. el Libertador presidente.

Dios guarde à VS.

José Antonio Paez.

MARACAIBO.

República de Colombia.- Prefectura departamental del Sulia.- Maracaibo diciembre 7 de 1829.- Al honorable diputado por la provincia de Maracaibo, al congreso constituyente, benemérito jeneral de division José Maria Carreño.

El juez politico de Perijá me ha remitido la manifestacion de varios vecinos de aquel canton al congreso constituyente, que tengo la honra de acompañar à VS. para que se sirva hacer uso de ella en la asamblea nacional que ha de establecer el código de Colombia.

Dios guarde à VS.

Miguel Eorrás.

MANIFESTACION

que hacemos los ciudadanos que suscribimos.

Habiendo sido invitados por el señor jefe político municipal de este canton de Perijá,

en virtud del decreto comunicado por el ministerio del interior, su fecha en la capital de Bogotá à 16 de octubre del corriente año, para que como ciudadanos espresemos nuestra libre voluntad, acerca del gobierno que mas nos convenga, i la forma de nombramiento del jefe de la nacion; despues de haber tomado en consideracion los males que ha padecido la República, como consecuencia de un gobierno débil, i nada cónsono con nuestro caracter i costumbres, i no debiendo olvidar que para que podamos progresar con la dignidad de una nacion que se halla reconocida por otras naciones extranjeras respetables, es indispensable que se coloque á su cabeza el héroe del siglo, el padre de la patria, que por tantos títulos se ha hecho digno de nuestra consideracion, respeto, obediencia ciega i agradecimiento eterno: hemos convenido unánimemente dar à la prensa esta manifestacion, para dirigir á nuestro diputado al congreso, el señor jeneral de division José Maria Carreño, para los fines convenientes.

1.º Que el gobierno debe establecerse bajo las bases de popular, electivo i representativo.

2.º Que el Libertador Simon Bolivar sea presidente vitalicio de la República.

3.º Que se le debe autorizar con cuantas facultades sean necesarias, para que haciendo respetar las leyes i su dignidad, en ningun caso queden impunes los delitos, i para que proceda libremente à asegurar nuestra libertad, tranquilidad i bienestar.

4.º Que en el caso de su fallecimiento entre provisionalmente à dirigir la República el vicepresidente de ella, por el término que sea preciso, mientras se hace la eleccion de nuevo presidente, que durará el tiempo que la nacion determine.

5.º Que el cuerpo legislativo debe establecerse en términos que nunca pueda llegar el caso, despues del fallecimiento del Libertador presidente vitalicio, que nadie pretenda usurpar los derechos nacionales, introduciendo facciones en la República.

Perijá, noviembre 29 de 1829.

El jefe político Simeon Sandoval, José A. Perez, Antonio Suares, Francisco Garcia, Diego Maldonado, Francisco Finol, Eujénio Salazar, Francisco Garcia, Pedro Suares, José Antonio Jimenes, Simeon Suares, José Bereseta, Manuel Perosa, José Trinidad Martinez, Bartolo Martinez, Antonio Martinez, José Rodriguez, Luis Garcia, José Añes, José Ribera, Francisco Sandoval, Juan Santeli, Ventura Belmu, Silverio Sandoval, José Maria Garcia, Rafael Martinez, Pedro Corzo, Juan Nepomuceno Rondon.

REGLAS.

De medidas para las minas a que se refiere el art. 6.º del decreto de minas publicado en el núm. 443.

Por el hilo, direccion ó rumbo de la veta, sea de oro, de plata ó de cualquiera otro metal, concedo à todo minero, sin distincion de los descubridores, (que ya tienen asignado su premio) doscientas varas castellanas, que llaman de medir, tiradas à nivel, i como hasta ahora se han entendido.

Por la que llaman *cuadra*, esto es haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el *echado* ó *recuesto* de la veta se manifiesta suficientemente en el peso de diez varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

Siendo la veta perpendicular al horizonte, (lo que rara vez sucede) se medirá cien varas à nivel à uno ò otro lado de la veta, ó partidas à entrambos conformo el minero las quisiere.

Pero siendo la veta inclinada, que es lo regular, se atenderá al mas ó menos *echado* de ella en este modo.

Si à una vara de plomo corre poudiere de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la *cuadra* las mismas cien varas.

Pero si à dicha vara de plomo correspondiere de.....

1.º	P.º y 3.º	ded.º	será la cuadra	112 1/2 v.º
2.º	P.º y 6.º	d.º	125
3.º	P.º y 9.º	d.º	137 1/2
4.º	P.º y 3.º	d.º	150
5.º	P.º y 6.º	d.º	162 1/2
6.º	P.º y 9.º	d.º	175
7.º	P.º y 3.º	d.º	187 1/2
8.º	P.º y 6.º	d.º	200

De manera que si à una vara de plomo correspondieren cuatro palmos de retiro, que es una

vara, se le concederán al minero doscientas varas por la *cuadra* i sobre el *echado* de la veta, i asi de las demas.

I supuesto que en el modo prescrito cualquiera minero puede llegar à la profundidad perpendicular de doscientas varas sin salir de su pertenencia, en las que por lo regular, puede haber disfrutado considerablemente la veta; i que las que tienen mayor inclinacion que la de vara por vara, esto es de cuarenta i cinco grados, son ò estériles, ó de poca duracion, es mi soberana voluntad que, aunque sea mayor que los designados el *echado* ó *recuesto* de la veta, nunca pueda pasar la *cuadra* de doscientas varas à nivel, i que estas sean siempre la latitud de los referidos mantos ó vetas, dilatadas sobre la longitud de otras doscientas varas que queda arriba determinada.

RENDA DE CORREOS DE BOGOTA.

En diciembre de 1829.

CARGO.	Reales.
Existencia en fin de noviembre à favor de la renta.	14,495
Valor de las cartas beneficiadas, sobrantes en noviembre.	234
Id. de la correspondencia franqueada por esta administracion.	2,952
Id. de la recibida sin franquear de las admin. de la República.	4,776
Id. de las cartas selladas à la mano.	267
Derecho de certificados.	56
Id. de encomiendas.	15,583 1/2
Productos de la estafeta de Medellin i Sipaquira.	2,842 3/4
	<hr/> 41,206 1/4
DATA.	
Cartas sobrantes de pago en el presente mes.	763 3/4
Correspond. franca de oficina.	160
Gast.º ordin.º i estraord.º de oficio.	518
Sueldos de la administracion.	3,502 3/4
Salario de conductores.	6,063 1/2
Suplem.º à Honda é Ibagué.	2,624
Enterado en tesoreria i pagado de orden del gobierno.	13,005
	<hr/> 26,637
Alcance à favor de la renta.	14,569 1/4
	<hr/> V. B. Joaquin Paris.

REPRESENTACION AL LIBERTADOR PRESIDENTE.

Escmo. señor Libertador presidente de la República.

ESCMO. SEÑOR.

Arrastrado por una fatal combinacion de circunstancias en la defeccion del jeneral José Maria Cordova, i envuelto en los movimientos revolucionarios, que alteraron el orden i turbaron la paz de esta provincia, me presento hoy à V. E. impetrando un indulto à mis pasados extravios, à V. E. contra quien se me ha encontrado en la batalla, à V. E. que sabe ser mas jeneroso que yo culpable, i à V. E. que no escucha jamas con desagrado la desgracia ajena, seale permitido à la mia, recorrer rápidamente los sucesos anteriores à la revolucion, que si ellos no comprueban mi inocencia, disculpan almenos mi procedimiento.

Hacia algun tiempo que el jeneral Cordova me habia comunicado en Popayan su enemistad al gobierno de V. E., i aunque no me indicó jamas de una manera positiva su intento revolucionario, no me fué difícil sentir, que este seria el término à que deberian conducir las ideas que habia abrazado con calor i la decision de su caracter; me esforcé desde entonces en combatir su pensamiento i no escusé razon alguna, ni oposicion de ningun jénero, para hacerlo desistir de su empresa: creia haberlo conseguido, cuando se presenta en esta ciudad, i con tanta sorpresa como dolor de mi alma, le oigo hablar del movimiento que proyectaba ejecutar; fiel à mis deberes, à mis sentimientos, à su propia gloria i cuanto es respetable i querido para el hombre; lo combati una i cien veces, i no satisfecho de mis propios esfuerzos, quise combinarlos con los ajenos, é interpuse la respetabilidad de varias personas que calculaba con ascendiente sobre su corazon, para que lo hicieran desistir de su proyecto fatal. Los esfuerzos del patriotismo i los dictados

de la razon, habian comensado à producir el efecto porque yo anhelaba, i me daban el consuelo de esperar, que no seria alterado el sociogo público, ni yo puesto, en la triste necesidad de escojer entre la conciencia del deber, i el grito de la naturaleza.

En estas circunstancias el coronel Urdaneta se pronunció en Medellin, se apoderó del parque, se pone à la cabeza de las tropas que existian en la capital, dispone la prision del jeneral Cordova i la mia, i comisiona à un oficial para que la ejecute, que inmediatamente se pone en marcha con algunos soldados. La noticia de este acontecimiento, el ultraje que pensé se habia inferido à mi autoridad, desconociendola, el temor de que el conato à una revolucion, se tomara por la revolucion misma, la seguridad de mi hermano i la mia propia, me obligaron à coadyuvar à su defensa, i repeler la fuerza con la fuerza. Puesta à su disposicion la capital de la provincia i todos los elementos de guerra que ella contenia por medio de un convenio se ejecutó una revolucion en que me ví empeñado à mi pesar, i sin pensarlo habia dado el primer paso, i ya no me fue posible retroceder. Mi falta, escmo. señor, es forzoso que V. E. me permita que lo diga, consiste en que no tuve el valor necesario para colocar la cabeza de mi hermano i de mi bienhechor bajo el hacha de la lei: yo lo amaba de una manera indecible, lo miraba como la honra i el apoyo de mi familia, le era deudor de una amistad perfecta i de bondades repetidas, estaba habituado à obedecer su autoridad, i respetar su imperterrito valor; i estos sentimientos contrabalanceando mi adhesion constante à la persona de V. E., mi opinion politica, i mi fidelidad al gobierno nacional, me empeñaron en la causa, que me ha dejado por herencia, el luto, el infortunio i el dolor.

V. E. tan hábil guerrero, como buen filosofo, acostumbrado à dirigir à los hombres por el conocimiento de sus pasiones, à sondear el corazon humano, i calcular las fuerzas que lo impelen à obrar, puede estimar hasta que punto fué embarazosa i difícil mi situacion, i cual el grado de mi culpabilidad, por haber escuchado el grito poderoso de la naturaleza, desgraciadamente en contradiccion con mis deberes públicos. Yo conozco, señor, las leyes que he transgredido, pero conozco tambien à V. E. i sé que al mostrarse elemente i jeneroso, pone en ejercicio una de las prerogativas que mas estima, en el poder con que lo ha investido la nacion. Esta verdad para mi de sentimiento, justificada por una esperiencia constante i repetida, i mi deseo vehemente i sincero de reconciliarme con el gobierno de mi patria, me determinaron à presentarme al señor jeneral comandante en jefe Daniel Florencio O'Leary i me aconsejan dirigir à V. E. esta representacion.

Un soldado que ha consagrado al servicio de la República los mejores i mas floridos años de su vida, que ha regado con su sangre la tierra que V. E. arrancó al poder de la España, cuya conducta habia merecido constantemente la aprobacion del gobierno, i el aprecio de los pueblos que ha mandado, el único apoyo que resta à la infortunada familia del desgraciado jeneral Cordova, i abrumado él mismo por el número i exceso de sus males, pide à la jenerosidad de V. E. un indulto para su persona i sus propiedades.

Escmo. señor.

Salvador Cordova.

AVISO.

La noche del 28 de diciembre último han robado la casa de la esquina de la plaza mayor, de la pertenencia de los señores Castros, llevándose todo el dinero que habia en ella, cuya mayor parte estaba en moneda del cuño antiguo, una espada de puño de oro, un relicario de concha de perla, con un crucifijo de lo mismo dentro, i varias piezas de plata con la marca Castro. El que denunciare el robo recibirá una gratificacion proporcionada à lo robado i no se descubrirá su persona.